



QUILLA-23-157494

Barranquilla, 11 de agosto de 2023

Señora

YACKELIN RUIZ GUERRA

Dirección: Carrera 23 # 68-45 Apto 101 Barrio San Felipe

Correo: yaqueline.ruiz.guerra@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 036 del 09 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 036 del 09 de agosto del 2023, "Por la cual, se resuelve recurso de apelación, impetrado por la señora Gloria Martínez González".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 036 del 09 de agosto del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-085434 con fecha de recibo del 5 de junio de 2023 y procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 221-2022 (85 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la señora GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

QUERRELLA:

Se trata de querrela promovida por YAQUELINE RUÍZ GUERA, contra la señora GLORIA MARTÍNEZ, por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia; querrela conocida inicialmente por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, Oficina de Procesos Urbanísticos, por lo cual, mediante auto de diciembre 6 de 2023, fue trasladada a dicha dependencia (Actuaciones visibles a folios 1 al 14 del expediente).

No obstante, ante la devolución del plenario por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, mediante Oficio QUILLA-23-00674, calendado enero 3 de 2023, suscrito por la Inspectora 30 de Policía Urbana, doctora JANE GARCÍA VENTURA, fundamentándose en que los comportamientos querrellados constituyen perturbaciones a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, siendo de conocimiento de los Inspectores de Policía adscritos a la Secretaría de Gobierno Distrital-Oficina de Inspecciones y Comisarías. D e suerte que mediante auto de enero 17 de 2023, el Inspector 6° de Policía Urbana, resolvió avocar el conocimiento de los hechos querrellados por la señora YAQUELINE RUÍZ GUERA (Actuaciones visibles a folios 15 al 18 del expediente).

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

Da cuenta el relato de la Inspectora 30 de Policía Urbana, doctora JANE GARCÍA VENTURA, en su Oficio QUILLA-23-00674, calendado enero 3 de 2023, que por parte de la querellante de marras su motivo de querrela refiere a la necesidad de una canaleta recolectora de aguas lluvias por parte de la querellada, para evitar el perjuicio de su inmueble con las aguas lluvias provenientes del predio vecino, a quien la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, recomendó colocar.

Que por parte de la quejosa en su momento se refiere a una ventana que manifiesta ejerce una servidumbre de vista hacia su predio (Folios 7 al 9 y 15 inclusive).

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 23 al 25; 34 al 36 y finalmente 61 al 66 del expediente obran las Actas de audiencia pública, sus respectivas continuaciones, decisión final y concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del querrellado, en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano. En las cuales se procedió a escuchar intervención y argumentos de las partes, ratificación de los hechos objeto de querrela, e invitación a conciliar (folios 23 al 24 inclusive); de igual manera encontramos el concepto técnico del 4 de mayo de 2023, del Arquitecto adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital, OMAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 2

“POR LA CUÁL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

ARDILA AMAYA (folios 35 y 64 del expediente) y la exposición del A Quo, sus impresiones de facto y jure del problema jurídico planteado y el sustento doctrinario y jurisprudencial que éste le mereció para adoptar la decisión que nos trae (folios 61 al 66 del expediente), a saber; *Proferir medida correctiva consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión de bien inmueble. 1) Ordénese a la señora GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, colocar una canaleta recolectora de aguas lluvias en la pared medianera que presentan humedades a ambos predios.*

RECURSOS:

Acto seguido a folio 65 del expediente la señora *GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ*, interviene y manifiesta hacerlo para interponer recursos contra la decisión, centrándose en las ventanas que asegura la querellante mantiene instaladas con vista hacia su predio y anexa 11 folios y 5 fotos.

Por su parte el Inspector 6° de Policía Urbano, procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado manifestando: *que no repone su decisión porque los conceptos técnicos contenidos en las actuaciones allegadas al despacho, provenientes de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, acogidos por el Arquitecto Omar Ardila Amaya de la Secretaría de Planeación Distrital y quien rindió de esta manera su concepto técnico, gozan de plena validez para tomar la decisión de fondo y en subsidio concede el recurso de apelación promovido por la señora GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ordenó la remisión del expediente a este despacho.*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la presente actuación al despacho. Procedemos a revisar los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa y a confrontar los argumentos que lo sustentan con el contenido de las actuaciones adelantadas en atención a las quejas mutuas de querellante y querellada; al denso material probatorio obrante dentro del expediente No. 2021-2022; al concepto técnico del Arquitecto Omar Ardila Amaya de la Secretaría de Planeación Distrital y la decisión del A Quo, sus argumentos fácticos y jurídicos de decisión. Estimando conveniente para el efecto fijar el problema jurídico planteado: *Perturbación a la posesión por la presunta omisión de la realización de obras relacionadas con una canaleta de recolección de aguas lluvias y el reclamo de la querellada por unas ventanas con vista hacia su predio.*

En primer lugar concordamos con la exposición de motivos del A Quo para adoptar su decisión, en la medida en que efectivamente del material probatorio obrante en el plenario se puede verificar que en principio, respecto de la *colocación* de la canaleta de recolección de aguas lluvias, ordenada a la recurrente, desde la actuación adelantada en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se vislumbró que la falta de ésta generaba humedades en ambos predios inclusive (de la querellante y de la querellada). De hecho, se destaca la *recomendación* que en el mismo sentido hizo el señor Jefe de la Oficina de Control Urbano, Arquitecto Iván Cabrera Morano (A folio 7 y 43 al 45). Mientras que en el caso de las ventanas con vista al predio de la querellada, encontramos todo lo contrario, es decir, evidencia de que el Arquitecto Boris Baena Paternina, a cargo de la Visita Ocular realizada por parte de la precitada Oficina de Control Urbano, a folios 8 al 9 del expediente de marras, dejó sentado su concepto técnico, en el que señaló : *Se puede observar mitigación al impacto negativo, impidiendo la transparencia total hacia la vivienda vecina mediante el cierre con vitriblock de la ventana y a una altura de 1,90 mts en cocina y además el traslado hacia el interior del inmueble o buitrón interno, de las ventanas en alcobas y a una altura de 1,90 mts.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

A partir de lo expuesto queda claro para este fallador de instancia que efectivamente los conceptos técnicos de los Arquitectos, de las Secretarías de Control Urbano y Espacio Público-Oficina de Control Urbano y de Planeación Distrital, respectivamente, *gozan de plena validez* y son contundentes para concluir que la canaleta para recoger aguas lluvias, no ha sido colocada por la querellada, *GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ*, a pesar de *la recomendación que en ese sentido le hiciera el señor JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL URBANO, ARQUITECTO IVÁN CABRERA MORENO, visible a folios 7 y 43 al 45 del expediente*. Mientras que por su parte aparece igualmente acreditado por parte del concepto técnico del Arquitecto Boris Baena Paternina, precitado y visible a folios 8 al 9 del expediente que el tema de la *servidumbre de vista* objeto de queja por parte de la querellada, *fue mitigado, por lo que el impacto negativo cesó al impedirse la transparencia total hacia la vivienda de la señora GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ*.

Por otra parte, se destaca que la querellada en lugar de presentar un postura de contradicción respecto de la canaleta recolectora de aguas lluvias, que le fue ordenada colocar por parte del A Quo, en la decisión que recurrió, se centra en que la querellante no ha cerrado las ventanas que reclama le perturban porque generan vista hacia su predio. De hecho, se remite en la sustentación de su recurso, al tema del archivo de su queja por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para el año 2018 y luego al trámite Administrativo ante la Curaduría Urbana No. 2 de Barranquilla; encontrando sobre el particular, que nos es dable a esta instancia entrar a sustituir las acciones de contradicción y defensa que debió promover la recurrente frente a dichas autoridades; actuaciones que por ser de competencia de otras autoridades administrativas, respecto de las cuales no ejercemos ninguna potestad, jerarquía, o siquiera injerencia, menos aún respecto del ejercicio de acciones que sólo a ella correspondía, y que en consecuencia, no nos concierne entrar a dilucidar.

Y como quiera que de lo expuesto en reglones anteriores, está probado dentro del expediente que persiste la necesidad de la canaleta recolectora de aguas lluvias, cuya colocación está recomendada primero y ahora ordenada; mientras que en cambio, se mitigó el impacto negativo de las ventanas, conforme a lo expuesto por los expertos Arquitectos que así lo señalaron, concepto acogido por su homólogo Arquitecto Omar Ardila Amaya, de la Secretaría de Planeación, dentro de la diligencia de Inspección Ocular al punto de manifestar *no tenemos otra opinión que la de respetar el concepto de la Secretaría de Control Urbano (A folio 35 del expediente)* y a su vez acogido por parte del A Quo, indicando que *para este despacho goza de plena validez para tomar la decisión de fondo; sólo nos es dable confirmar* la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, sub examine, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar de conformidad, y asumiendo que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte del A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Debiendo dejar sentado que el ejercicio de las propias razones no es admisible en ningún ámbito jurídico para negarse al acatamiento de las órdenes de Autoridad Legítima, en ejercicio de sus funciones; encontrando a contrario sensu, legítimo el reclamo de la querellante y su petición de amparo policivo.

Por su parte, estimamos pertinente, citar la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, que enseña:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones,



RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

*utilizables en la valoración*de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Así mismo, en concordancia con lo expuesto por el A Quo, citamos al tratadista Arturo Valencia Zea, en su planteamiento sobre la posesión y su ejercicio como derecho: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Lo que significa de contera, que estamos en presencia de prueba que corrobora los argumentos que motivaron al Inspector 6° de Policía Urbana, para adoptar la decisión recurrida, máxime porque no puede consentirse en sede policiva, el ejercicio de las propias razones, de la querellada, siendo ostensible que llegan a la temeridad inclusive, al desoír las recomendaciones y observaciones plasmadas con nitidez palmaria, dentro del expediente por los expertos Arquitectos adscritos a la Autoridad Urbanística Distrital.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar integralmente la decisión del Inspector 6° de Policía Urbana, de fecha 29 de mayo de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
JEFE OFICINA INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA DISTRITAL

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada